

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## EL CONGRESO NACIONAL

## CONSIDERANDO

- Que los artículos 60, 67 y 149 de la Constitución Política de la República establecen que se propenderá al incremento de la producción y fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos; y, que las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional;
- Que la provincia de Esmeraldas necesita solucionar el grave problema de desocupación, por la falta de fuentes de trabajo, mediante la implantación de empresas industriales que permitan lograr el desarrollo social y económico de sus habitantes;
- Que es deber del Congreso Nacional dictar las medidas que sean necesarias, en orden a tratar de solucionar los graves problemas que afectan a las diversas regiones del país, como es el caso de la provincia de Esmeraldas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE FOMENTO TRIBUTARIO Y CREDITICIO EN FAVOR  
DE LAS INDUSTRIAS QUE SE IMPLANTEN EN LA  
PROVINCIA DE ESMERALDAS

- Art. 1. Las nuevas industrias que se instalen en la provincia de Esmeraldas gozarán por el tiempo de diez años, a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes beneficios:
- a) Exoneración de los derechos arancelarios en la importación de: maquinarias, equipos, herramientas y repuestos nuevos, para las industrias que se instalen, previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, de acuerdo a la siguiente escala: el 100% los primeros cinco años, 75% en los tres años subsiguientes y 50% en los restantes, siempre que no haya producción nacional o subregional; y,
  - b) Exención del pago total del impuesto a la renta durante los cinco primeros años, 75% en los tres subsiguientes y 50% en los dos últimos años, de las empresas que se instalen al amparo de esta Ley.

Art. 2. La Corporación Financiera Nacional, de acuerdo a sus regulaciones, y el Banco Nacional de Fomento establecerán a las empresas industriales que se acojan a la presente Ley, líneas de crédito preferencial y créditos preferenciales, respectivamente, con una tasa de interés equivalente a la tasa básica del Banco Central del Ecuador, más lo que determinen las regulaciones de la Junta Monetaria, y con plazos técnicamente establecidos.

Las líneas de crédito preferencial y los créditos preferenciales deberán contar con el correspondiente financiamiento para que puedan ser otorgados.

Art. 3. Los activos provenientes de las inversiones amparadas por esta Ley no podrán ser trasladados fuera de los límites de la provincia de Esmeraldas, ni enajenados a favor de terceros dentro los primeros diez años de vigencia de este instrumento legal. En caso de contravenir a esta disposición, la empresa deberá restituir al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el valor total de los tributos exonerados más los intereses respectivos.

Art. 4. Para la aplicación y administración de esta Ley se establece el Comité Especial integrado por:

- a) Un delegado del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- c) Un representante de las Cámaras de Industrias y de la Pequeña Industria de la Provincia; y,
- d) Un delegado de la Corporación Financiera Nacional.

Art. 5. El Comité sesionará por lo menos una vez al mes, en la ciudad de Esmeraldas.

Art. 6. Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las empresas industriales, que se instalen en la provincia de Esmeraldas, deberán estar legalmente constituidas para solicitar al Comité Especial la calificación respectiva.

Para obtener los beneficios será necesario la aprobación del Comité Especial y la expedición del correspondiente Acuerdo Interministerial, suscrito por los delegados de los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

**Art. 7.** Las normas de esta Ley tienen el carácter de especiales y prevalecerán sobre cualquiera otra, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas.

**Art. 8.** De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo Final:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.



**Dr. HEINZ MOELLER FREILE**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

**DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN**  
**SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL**